Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN[1]
PANEL ESPECIAL

ZAIDA E. MONTANO ESCOBAR RECURRENTE v DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN RECURRIDA	KLRA201500373	*Revisión Administrativa* procedente de Comisión Apelativa del Servicio Público Caso Núm.: CASP 2014-01-0368 Sobre: Reclamación de Dieta y Millaje

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2015.

Comparece Zaida E. Montano Escobar (la recurrente), quien solicita la revisión de la Resolución emitida por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), el 9 de marzo de 2015. Mediante dicha determinación, la CASP se declaró sin jurisdicción sobre la materia para atender el reclamo de la parte recurrente, por lo que desestimó el caso ante su consideración.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se confirma la determinación de la CASP.

I.

El caso se origina con la presentación de una Apelación presentada por la parte recurrente ante la CASP el 14 de enero de 2014. En la misma, adujo, en síntesis, que presentó una reclamación ante el Secretario del Departamento de Educación alegando que era maestra del Programa "Homebound", el cual

[1] La Orden Administrativa Núm. DJ-2015-101 emitida el 4 de marzo de 2015, que entró en vigor el 10 de marzo de 2015, del Tribunal Supremo de Puerto Rico, por voz de la Hon. Liana Fiol Matta, Jueza Presidenta, dispone que cuando la distribución de los casos que se asignen a estos once (11) paneles no resulte equitativa, la Jueza Administradora del Tribunal de Apelaciones podrá reasignarlos de una Región Judicial o Panel a cualquiera de las otras Regiones o Paneles que se establecen mediante esta orden, según las necesidades del servicio.

brindaba educación especial en el hogar a niños con necesidades especiales que no podían asistir a la escuela. A tenor con sus funciones, utilizó su vehículo privado para transportarse a los hogares de sus estudiantes, por lo cual reclamó rembolso de los gastos de gasolina, comidas, peajes y otros gastos de viaje. Adujo que el Departamento de Educación se ha negado al rembolso de los gastos reclamados. Luego de varios trámites procesales, la CASP emitió la Resolución recurrida. Mediante la misma, la Agencia desestimó el recurso incoado por la recurrente por falta de jurisdicción sobre la materia por tratarse de una reclamación de dieta y millaje, materia no contenida ni en la Ley ni en el Reglamento de la CASP. Concluyó que el asunto en controversia es de la jurisdicción del Departamento de Hacienda, conforme al Artículo 14 del Reglamento Núm. 37 de dicha agencia.

Oportunamente, la parte recurrente solicitó ante la CASP la reconsideración del dictamen, la cual fue declarada No Ha Lugar, mediante Resolución con fecha de 7 de abril de 2015, notificada al día siguiente.

En su consecuencia, acude ante nos mediante el presente recurso de revisión judicial y sostiene, como único señalamiento de error: **"Erró la Comisión Apelativa del Servicio Público al declararse sin jurisdicción sobre la materia mediante las resoluciones cuya revisión aquí se solicita respecto a los reclamos de la recurrente que se ordene al Departamento de Educación pagarle los gastos incurridos en dieta y millaje conforme el Reglamento 37 del Departamento de Hacienda**".

Recibida la comparecencia del Departamento de Educación, por conducto de la Procuradora General, estamos en posición de resolver.

II.

En virtud del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, 3 LPRA Ap. XIII, se fusionó la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (CASARH) y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público (CRTSP), creándose así la CASP.

El referido Plan de Reorganización Núm. 2 dispone el alcance de las facultades de CASP y los límites de su jurisdicción; a saber, las instancias en que tendrá jurisdicción primaria y los supuestos en que ejercerá jurisdicción apelativa exclusiva.

En lo pertinente, el Artículo 12 del referido estatuto, establece las instancias en que CASP ejercerá su jurisdicción apelativa, a saber:

> La Comisión [Apelativa del Servicio Público] **tendrá jurisdicción exclusiva** sobre las apelaciones surgidas como **consecuencia de acciones o decisiones** de los Administradores Individuales[6] y los municipios en los casos y por las personas que se enumeran a continuación:
>
> (a) Cuando un empleado, dentro del Sistema de Administración de los Recursos Humanos, no cubierto por la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público", alegue que una acción o decisión le afecta o viola cualquier derecho que se le conceda en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos", los reglamentos que se aprueben para instrumentar dichas leyes, o de los reglamentos adoptados por los Administradores Individuales para dar cumplimiento a la legislación y normativa aplicable;
> (b) Cuando un ciudadano alegue que una acción o decisión le afecta su derecho a competir o ingresar en el Sistema de Administración de los Recursos Humanos, de conformidad al principio de mérito;
>
> [...]
>
> **(e) La Comisión tendrá jurisdicción sobre el personal docente y clasificado del Departamento de Educación** y el personal civil de la Policía de Puerto Rico, que no estén sindicados bajo la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada;

[…]

(g) Cualquier asunto proveniente u originado de la administración de los recursos humanos no cubierto en otras leyes o convenios colectivos.

(Énfasis suplido).

III.

En su único señalamiento de error, la parte recurrente argumenta que la CASP incidió al desestimar su apelación por el fundamento de falta de jurisdicción sobre la materia. En la Resolución recurrida, la CASP razonó que el foro con jurisdicción es el Departamento de Hacienda ya que se trata de un reclamo sobre el pago de dietas y millaje. Le asiste la razón al foro recurrido.

El pago de dietas y millaje no es un asunto relacionado con el principio de mérito en el servicio público ni con la Ley Núm. 184[2], supra. El pago de dietas y millaje en el servicio público está regulado por la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, y las disposiciones del Reglamento Núm. 7501 del Departamento de Hacienda.

En su escrito ante nos, la parte recurrente esboza que, al no haber recibido respuesta oficial del Departamento de Educación a su reclamo de rembolso de gastos de dieta y millaje, se activa la jurisdicción de la CASP, en virtud del inciso (b) de la Sección 1.2 del Artículo I del Reglamento de la CASP, el cual dispone lo siguiente: " De no existir una determinación final escrita, y la parte afectada hubiese hecho un planteamiento o reclamo, por escrito a la autoridad nominadora, y no reciba respuesta alguna de los siguientes sesenta (60) días desde que se cursó la misiva, la parte afectada tendrá un plazo a partir del vencimiento del término de sesenta (60) días, para presentar una solicitud de apelación ante la Comisión."

---

[2] Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público.

Sin lugar a dudas, la anterior disposición se refiere al término para presentar un recurso ante la CASP en los asuntos en que la agencia tenga jurisdicción sobre la materia y de ninguna manera le concede jurisdicción para entender en reclamaciones fuera de las consignadas en el Artículo 12 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, supra. Como sabemos, la falta de jurisdicción es una consecuencia fatal que no puede ser subsanada por las partes ni por el tribunal. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 127 (2012).

Por tanto, concurrimos plenamente con la determinación de la CASP al orientar a la recurrente en cuanto a su derecho a reclamar el rembolso de gastos de dieta y millaje en el servicio público ante el Departamento de Hacienda, a tenor con la reglamentación y los requerimientos establecidos en dicha agencia a esos fines.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **confirma** la determinación de la Comisión Apelativa del Servicio Público.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones